



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXII

Miércoles, 4 de septiembre de 1968. — Número 107

Página 837

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1.850/1968, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento provisional de Régimen Disciplinario de los funcionarios de Administración Civil del Estado.

La relación de los funcionarios públicos con la Administración ha estado siempre determinada por el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y obediencia y por el principio de responsabilidad.

Nuestra legislación administrativa consideró como faltas sancionables la infracción, en cualquier forma, de estos deberes, y así estableció regulaciones específicas en el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y en los varios aplicables a Cuerpos de funcionarios y Centros y Organismos de la Administración del Estado.

Así el principio de responsabilidad, concretado en el capítulo II del título IV de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, fue consagrado en el punto tercero del artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica del Estado.

Los deberes de fidelidad y obediencia establecidos en la Base VIII de la Ley de Bases de los funcionarios Civiles del Estado fueron desarrollados en el capítulo VII del título III de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y al de fidelidad en la conducta, señalado en la Base IX de la Ley de Bases citada, se le fijó su manifestación en la condición establecida en el artículo treinta y seis de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil al exigir como requisito para adquirir la condición de funcionario el jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, lo que terminantemente quedó establecido en

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Presidencia del Gobierno

Decreto 1.850/1968, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento provisional de Régimen Disciplinario de los funcionarios de Administración Civil del Estado 837

Ministerio de Educación y Ciencia

Orden de 17 de agosto de 1968, por la que se desarrolla el Decreto de 16 de agosto de 1968, que establece el régimen de dedicación del Profesorado a las universidades 842

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander 843

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda 843

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Valdeolea 843

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 843

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Reocín, Castro Urdiales, Los Corrales de Buelna y San Vicente de la Barquera 844

el artículo cuarenta y tres de la Ley Orgánica del Estado.

Las disposiciones de nuestra legislación administrativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios administrativos estaban obligadas a vigilar el cumplimiento de los deberes señalados, para así estar acorde con la legislación penal, que ha venido calificando como "delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos" los de infidelidad, deslealtad, desobediencia y falta de probidad, a los que hace expresa referencia el título VII del libro II del Código Penal vigente.

La Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro señala como una de las causas de pérdida de

la condición de funcionario la "pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público", y si bien la pena ha de ser impuesta por la jurisdicción ordinaria, la Administración ha de aplicar sus efectos.

El Reglamento provisional que con la denominación de Régimen Disciplinario se aprueba por este Decreto sigue, en cuanto al régimen procedimental, la Ley de Procedimiento Administrativo y las normas contenidas en la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, obligando a que, iniciado el expediente administrativo, se dé conocimiento al Ministerio Fiscal de la presunción de delitos, en el caso de que así se estime, sin perjuicio de que continúe el procedimiento disciplinario.

El presente Reglamento tiene un carácter general, al que deberán ajustarse los Reglamentos Especiales de los Cuerpos y Centros, sin perjuicio de que puedan matizar las faltas graves o leves, en relación con la función que tengan atribuida y con el daño que para el servicio público o para los administrados se derive de la actuación de los funcionarios que los forman.

La derogación del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, al entrar en vigor la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, hace urgente el dictar regulaciones que completen los preceptos legales hoy vigentes.

Por cuanto queda expuesto, a iniciativa de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único. — Queda aprobado el Reglamento Provisional Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO. — El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El régimen disciplinario de los funcionarios de carrera sometidos a la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado se regirá por el presente Reglamento.

Art. 2.º Los funcionarios en prácticas o aquellos que sean nombrados provisionalmente después de superadas una o más pruebas, en virtud de las normas especiales que regulan su procedimiento de selección, estarán sometidos a lo dispuesto en dichas normas, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Reglamento tendrán carácter supletorio respecto a cualesquiera otras relativas a los demás funcionarios, cualquiera que sea la clase de éstos y la Entidad administrativa a la que presten sus servicios.

Art. 4.º El régimen disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el capítulo II del artículo IV.

CAPITULO II

Faltas disciplinarias

Art. 5.º Las faltas disciplinarias se calificarán en muy graves, graves y leves.

Art. 6.º Son faltas muy graves:

- a) La falta de probidad moral o material.
- b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- c) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- d) El abandono del servicio.
- e) La violación del secreto profesional.

f) La emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.

g) La conducta contraria a los principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 7.º Son faltas graves:

a) La falta de obediencia y respeto a los superiores o autoridades.

b) El incumplimiento del deber de residencia.

c) Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores y a las medidas de gobierno.

d) Publicar trabajos de cualquier clase relacionados directa o indirectamente con la actividad de las materias propias de la competencia del Departamento y Departamentos ministeriales a que los funcionarios pertenezcan o donde presten sus servicios, sin obtener autorización previa de sus superiores.

e) La realización de actos sin la debida autorización, cuando sea obligado solicitarla.

f) El originar o tomar parte en altercados o pendencias en el centro de trabajo.

g) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo.

h) La negativa a realizar actos o tareas extraordinarias en los casos en que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

i) Los actos que atenten al decoro o dignidad del funcionario o de la Administración.

j) El ejercicio de actividades profesionales o privadas legalmente incompatibles con el desempeño de la función.

k) Las faltas repetidas de asistencia sin causa justificada.

l) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

m) El causar, por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

n) Falta de consideración con los administrados en sus relaciones con el servicio encomendado al funcionario.

o) La reiteración o reincidencia en las faltas leves.

p) La negativa a formar parte de Tribunales de Honor.

q) En general, el incumplimiento de los deberes del funcionario, siem-

pre que aquél no esté incurso en la calificación de falta muy grave o leve.

Art. 8.º Son faltas leves:

a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) La falta no repetida de asistencia, sin causa justificada.

d) Las faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

e) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada.

f) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

g) En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

Art. 9.º 1. Existe reiteración cuando al cometer la falta el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando al cometer una falta el funcionario hubiese sido disciplinariamente sancionado por otra u otras faltas de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de las sanciones disciplinarias en las hojas de servicios de los funcionarios no impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta.

CAPITULO III

Personas responsables

Art. 10. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y circunstancias establecidos por este Reglamento, desde el momento de la toma de posesión en el primer puesto o destino o, en su caso, desde aquel en que comience a prestar servicio.

Art. 11. Los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 42 a 50 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado incurrirán en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas.

2. La sanción impuesta será, en todo caso, anotada en la hoja de servicio del funcionario, y de no ser posible su cumplimiento en el momento en que se dicte la resolución, se hará efectiva a su reingreso en el

servicio activo, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Art. 12. 1. No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de funcionario, en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La pérdida de la condición de funcionario no libera de las responsabilidades civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla.

Art. 13. Los Jefes o superiores que toleren faltas graves o muy graves de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección que se estime procedente, habida cuenta de la acordada para el autor y de los elementos establecidos en el artículo 89 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 14. Los funcionarios que indujeron a otros a la realización de actos o conducta constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos, aun cuando aquéllas no se hubieran consumado.

Art. 15. Igualmente incurrirán en responsabilidad los funcionarios que encubrieran las faltas consumadas y serán sancionados en la misma forma prevista en el artículo 13.

CAPITULO IV

Sanciones disciplinarias

Art. 16. Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Separación del servicio.
- Suspensión de funciones.
- Traslado con cambio de residencia.
- Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- Apercibimiento.

Art. 17. La sanción de separación del servicio únicamente se impondrá por faltas muy graves.

Art. 18. Las sanciones de los apartados b), c) y d) del artículo 16 podrán imponerse tanto por la comisión de faltas muy graves como por la de faltas graves. Sin embargo, la de suspensión de funciones, si se aplicara a faltas graves, no excederá de tres años ni será inferior a este tiempo si correspondiese a falta muy grave.

Art. 19. Las faltas leves solamente podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados e) y f) del artículo 16.

Art. 20. La Administración posee potestad discrecional para imponer la sanción adecuada, entre las que se establecen en los artículos anteriores, para cada tipo de faltas.

Art. 21. 1. No podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el título II del presente Reglamento.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente.

CAPITULO V

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Art. 22. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- Por muerte del funcionario.
- Por cumplimiento de la sanción.
- Por amnistía y por indulto.
- Por prescripción de las faltas.
- Por prescripción de las sanciones.

Art. 23. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere el fallecimiento del funcionario inculcado, se dictará resolución, en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán si efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculcado.

Art. 24. 1. Los decretos de amnistía e indulto no extienden sus efectos a las sanciones administrativas, salvo en los casos en que expresamente las mencionen.

2. La amplitud y efectos de los indultos y amnistía de sanciones administrativas se regularán por las disposiciones que los concedan.

Art. 25. 1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido.

2. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente regis-

trada, volviendo a correr el plazo, si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento.

Art. 26. 1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiere comenzado.

TITULO II

Procedimiento disciplinario

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 27. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna a los funcionarios de carrera sometidos a la Ley de funcionarios Civiles de la Administración Civil del Estado, sino en virtud del procedimiento regulado en el presente Reglamento.

Art. 28. En cualquier momento del procedimiento en que el Instructor aprecie que la presunta falta reviste caracteres de delito, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad o Jefe que hubiera ordenado la incoación del expediente para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión e imposición de la sanción, si procediere.

CAPITULO II

Ordenación

Art. 29. El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Art. 30. La tramitación, comunicaciones y notificaciones se ajustarán en todo a lo dispuesto en el título IV, capítulo II, Sección primera y Sección segunda de la Ley de Procedimiento

CAPITULO III

Iniciación

Art. 31. 1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuen-

cia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

2. No será tomada en consideración la simple denuncia de carácter anónimo, ni siquiera para llevar a cabo la información reservada potestativa a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 32. 1. El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir comunicación o denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones sin ulterior recurso.

2. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Art. 33. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el funcionario o los superiores jerárquicos de aquél.

Art. 34. El procedimiento se incoará por medio de resolución del órgano competente, nombrado en el mismo acto el Instructor y Secretario a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

Art. 35. Si las disposiciones aplicables no exigen otras circunstancias especiales, el nombramiento de Instructor habrá de recaer en funcionario que reúna los siguientes requisitos: a), ocupar, al menos, puesto de Jefe de Negociado; b), poseer antigüedad superior a la del funcionario sometido a expediente, y c) desempeñar un puesto jerárquicamente superior al del funcionario sometido a procedimiento disciplinario. Podrá ser Secretario cualquier funcionario del Ministerio a que pertenezca el presunto inculpaado.

Art. 36. 1. La incoación del procedimiento, así como el nombramiento del Instructor y Secretario se notificará al funcionario sujeto a expediente.

2. Igualmente deberá notificarse el nombramiento de Instructor y Secretario a las personas designadas para ostentar dichos cargos.

Art. 37. 1. Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artícu-

los 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quienes son el Instructor y el Secretario, bien sea en virtud de la notificación a que se refiere el artículo 36, bien por haber sido citado por el Instructor o bien sea al formular el pliego de cargos o contestar al mismo.

3. La aceptación del cargo por el Instructor y el Secretario se hará constar en el expediente.

Art. 38. 1. Iniciado el procedimiento, la autoridad que acordó su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

3. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento disciplinario, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO IV

Desarrollo

SECCION 1.ª ACTUACIONES PRELIMINARES

Art. 39. El Instructor ordenará la práctica de cuantos actos de instrucción sean adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución, y en particular la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 40. 1. En todo caso, y como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculpaado, si apareciese determinado, y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente, y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

2. Si el funcionario sometido a procedimiento disciplinario no compareciere o no fuere habido, se le emplazará por medio de edictos, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y en el del Ministerio

donde prestaba servicios, señalándose nuevo plazo para comparecer. De no verificarlo continuarán las actuaciones del procedimiento.

SECCION 2.ª INFORMES

Art. 41. 1. El Instructor solicitará aquellos informes que juzgue necesarios para acordar y resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informes se concretarán los extremos acerca de los que se solicita el dictamen.

SECCION 3.ª PLIEGOS DE CARGOS

Art. 42. A la vista de las actuaciones practicadas, se formularán por el Instructor el correspondiente pliego de cargos si a ello hubiere lugar, comprendiendo en dicho pliego todos y cada uno de los hechos imputados y sus fundamentos, así como la posible responsabilidad del funcionario contra el que sigue el procedimiento.

Art. 43. El pliego de cargos se redactará de modo claro y preciso en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados al funcionario.

Art. 44. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo, alegando cuanto consideren conveniente a su defensa.

SECCION 4.ª PRUEBA

Art. 45. 1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período probatorio por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan proponerse y practicarse cuentas juzgue oportunas.

2. Cuando sea necesario la práctica de diligencias de pruebas que hayan de tener lugar fuera de la Península o en países extranjeros, el Jefe del Centro u Organismo que hubiera ordenado la incoación del expediente, podrán prorrogar el plazo del período probatorio, a propuesta del Instructor, si lo estima necesario.

La apertura del período probatorio se notificará al funcionario contra el que se siga el procedimiento.

Art. 46. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en derecho.

Art. 47. El inculpaado podrá proponer la práctica de la prueba que considere conveniente, aportando, al

menos con tres días de antelación a la expiración del período probatorio, cuantos documentos obren en su poder y sean de interés para la cuestión debatida.

Art. 48. 1. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de actuaciones probatorias para averiguar cuestiones que considere innecesarias y superfluas, aun cuando fueren de descargo mientras no fueran esenciales y decisivas en términos de sana lógica, debiendo motivar la denegación, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculpado.

2. El inculpado, en el trámite a que hace referencia el artículo 52, podrá formular alegaciones en relación con la denegación de las diligencias de prueba que le hubieran sido rechazadas.

Art. 49. Para la práctica de las pruebas propuestas por el funcionario, se le notificará el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse.

Art. 50. La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario bajo pena de nulidad, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

SECCION 5.ª PROPUESTA DE RESOLUCION

Art. 51. El Instructor formulará, dentro de los quince días siguientes al término de la prueba, propuesta de resolución, en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida, la responsabilidad del funcionario y se señalará la sanción a imponer.

Art. 52. La propuesta de resolución se notificará por el Instructor a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

Art. 53. 1. Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente completo al órgano que acordó la iniciación del procedimiento.

2. Una vez recibido por éste, procederá a dictar la decisión que corresponda si tuviere competencia para ello y en caso contrario lo remitirá al órgano competente, previo examen del expediente y realización, en su caso, de las actuaciones com-

plementarias que consideren oportunas.

CAPITULO V

Terminación

Art. 54. Pondrá fin al procedimiento disciplinario el fallecimiento del funcionario inculpado y la resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23.

Art. 55. 1. La decisión que se dicte deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. La decisión habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Art. 56. 1. El órgano competente para imponer la sanción podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión.

2. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al funcionario inculpado, a fin de que en el plazo de ocho días alegue cuanto estime conveniente.

Art. 57. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias hasta las máximas que se indican:

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, quien con carácter previo oír a la Comisión Superior de Personal, para imponer la separación del servicio.

2. El Ministro del Departamento de que dependa el funcionario para imponer las sanciones de los apartados b), c) y d) del artículo 16.

3. El jefe de la Oficina o Centro para la imposición de las sanciones de los apartados e) y f) del mismo artículo.

Art. 58. 1. La decisión que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinar con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida, la clase de la falta, el funcionario responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

2. La resolución deberá ser notificada al inculpado con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han

de presentarse y plazos para interponerlos.

Art. 59. Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el funcionario inculpado, hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

Art. 60. Contra las resoluciones que pongan término al procedimiento disciplinario podrán interponerse los recursos de alzada, en su caso, y de reposición previo a la vía contencioso-administrativa y con carácter extraordinario el de revisión, unos y otros en la forma y casos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

Ejecución

Art. 61. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga y la naturaleza de las mismas.

Art. 62. 1. El órgano competente para decidir el procedimiento podrá acordar la suspensión o inejecución de la sanción, de oficio o a instancia del interesado, si mediara causa justa para ello.

2. En estos casos, con excepción de la sanción por faltas leves, deberá ser oída previamente la Comisión Superior de Personal.

Art. 63. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicio con indicación de las faltas que las motivaron.

2. La cancelación de estas anotaciones se producirá en la forma prevista en los números 2 y 3 del artículo 93 de la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

DISPOSICION ADICIONAL

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los funcionarios de empleo les serán de aplicación cuantas disposiciones se contienen en este Reglamento y sean adecuadas a la naturaleza de su condición.

2. El personal al servicio de la Administración a que hace referencia el apartado b) del número 2 del artículo sexto de la citada Ley, quedará sujeto a cuantas disposiciones se contienen en este Reglamento, sin perjuicio de las específicas que figuren en sus contratos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su

publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—Sin perjuicio de la aplicación general de este Reglamento a todos los funcionarios, podrán las disposiciones reglamentarias de los Cuerpos o Centros tipificar otras faltas graves o leves, a más de las enumeradas en los artículos séptimo y octavo, en función de los elementos a que se refiere el artículo 89 de la Ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento, seguirán regulándose por las disposiciones anteriores a su vigencia.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 2 de agosto de 1968).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de agosto de 1968, por la que se desarrolla el Decreto de 16 de agosto de 1968, que establece el régimen de dedicación del Profesorado a las Universidades creadas por Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1.332/1959, de 16 de julio, estableció en las Universidades españolas el régimen de dedicación exclusiva para los Catedráticos numerarios, régimen al que después se incorporaron los Profesores agregados. Por su parte, los Profesores adjuntos tienen establecido un sistema de dedicación preferente que cumple respecto a este Profesorado unas funciones análogas al determinado para los Catedráticos y Profesores agregados. El Profesorado ayudante no tiene reconocido ningún sistema que haga posible su plena dedicación a la Universidad, a pesar de lo cual son muchos los que en condiciones económicas realmente precarias cumplen esta dedicación.

De otro lado el Decreto 2.826/1965, de 22 de septiembre, estableció con carácter general para los funcionarios civiles del Estado una Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos, si bien referido exclusivamente a quienes les es de aplicación la Ley de Funcionarios del Estado y

no respecto a otro personal que, como algunos sectores del Profesorado universitario, no tienen todavía tal consideración.

Finalmente, la creación de los nuevos Centros docentes universitarios, en virtud del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, que habrán de estar presididos por orientaciones distintas de las que actualmente regulan la Universidad española, aconsejaron establecer el nuevo régimen de dedicación para su Profesorado, determinado por Decreto de 16 de agosto de 1968, régimen al que podrá incorporarse el Profesorado de las Universidades ya existentes una vez reunidas las condiciones que se fijan en el citado Decreto y en la presente Orden.

Por otra parte, es obvio que en las actuales Universidades, el incremento del número de alumnos en diversas enseñanzas exige su fraccionamiento en grupos que frecuentemente han de ser atendidos por el mismo Profesorado, pues no es posible, en muchas ocasiones, que el ritmo de crecimiento de éste se adapte a la rápida expansión de nuestro alumnado universitario. Ello hace que haya de tenerse en cuenta, para aquellos Centros, las exigencias derivadas de ese incremento en el número de alumnos.

Por todo lo anterior, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo cuarto del Decreto de 16 de agosto de 1968, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los regímenes de exclusiva y de plena dedicación en las Universidades creadas por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, serán los siguientes:

a) El de exclusiva dedicación supondrá la prestación a la Universidad como mínimo de cuarenta horas semanales de servicio en los locales de la Facultad o Centro, debiendo desarrollar en dicho tiempo las clases teóricas, prácticas, seminarios y trabajos de investigación y demás funciones que según los planes de enseñanza y número de alumnos se determine.

b) El de plena dedicación, que supondrá la prestación de un mínimo de treinta horas semanales de servicio en las mismas condiciones que se determinan en el párrafo anterior.

Art. 2.º 1. La exclusiva dedicación implica que el funcionario no ejerza ninguna otra actividad lucrativa, ni en el sector público ni en el privado.

2. La plena dedicación será compatible con la prestación de servicios, de acuerdo con la legislación en vigor, siempre que se desarrolle en horario compatible con el que determine el Ministerio de Educación y Ciencia y, cuando dicha actividad guarde similitud con la disciplina académica que profese el interesado, redunde en beneficio de su especialización, sirva un interés eminentemente social o prestigie la Ciencia española.

Art. 3.º La clasificación de las cátedras o puestos docentes en uno u otro de los regímenes de dedicación será efectuada por el Ministerio y podrá ser revisada cuando los planes de estudio, número de alumnos y necesidades del servicio así lo aconsejen, previo informe, en ambos casos, del Consejo Nacional de Educación.

Las Cátedras o puestos docentes que no sean clasificados en alguno de los regímenes citados, se entenderán sometidos al régimen ordinario de dedicación.

Art. 4.º El régimen de exclusiva dedicación será aplicado inicialmente a las Catedráticos numerarios y Profesores agregados.

Art. 5.º Los Catedráticos y Profesores de las Facultades universitarias establecidas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, podrá solicitar les sea de aplicación el régimen previsto en los artículos anteriores de esta Orden, sometiéndose expresamente a las condiciones determinadas en la misma y renunciando al régimen de dedicación que tuviesen reconocido, una vez que la respectiva cátedra haya sido clasificada por el Ministerio en uno u otro de los regímenes de dedicación.

Art. 6.º 1. La Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio determinará los complementos de sueldo de quienes desempeñen los puestos de trabajo a que se refiere esta Orden, de conformidad con la normativa vigente en materia de retribuciones:

2. La referida Junta establecerá asimismo incentivos para el Profesorado que haya de impartir sus enseñanzas a un número de alumnos superior al módulo que se fije por el Ministerio, de acuerdo con los créditos disponibles para tales atenciones, siempre que ello se haga mediante la constitución de grupos independientes que supongan como mínimo tres clases adicionales por semana.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1968.—
Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de agosto de 1968).

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE SANTANDER

Amortización de obligaciones

Se pone en conocimiento de los tenedores interesados que el 31 de diciembre de este año serán amortizadas setecientas obligaciones de la serie A, cuatrocientas veinte de la serie B, seiscientas cuarenta de la serie C, trescientas treinta de la serie D, doscientas cuarenta de la serie E, ochocientas de la serie F y cuatrocientas de la serie G, de las emitidas con cargo al empréstito autorizado por Leyes de 21 de abril de 1949 y 17 de julio de 1953, previo sorteo que se verificará en las oficinas de esta Junta, Paseo de Pereda, 33, 2.º, ante notario, a las diez horas treinta minutos del día 20 de noviembre próximo.

Santander, 27 de agosto de 1968.—
El presidente, Pedro Pérez del Molino.—El secretario, Javier Hergueta.
I.519

Derechos de inserción e impuestos:
149 pesetas.

ADMON. ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El pago de los haberes ordinarios de Clases Pasivas del presente mes será efectuado durante los días 2, 3, 4 y 5 de septiembre próximo.

Santander, 24 de agosto de 1968.—
El delegado de Hacienda. I.521

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—La iluminación de la Avenida del Generalísimo Franco

de Mataporquera, por un precio tipo base de trescientas setenta y cinco mil pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 2 de agosto de 1968.

Duración.—La instalación completa será terminada en el plazo de treinta días.

Garantía.—La provisional será del 3 por 100 del tipo base de licitación.

Modelo de proposición.—Don ..., mayor de edad, de estado ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., de profesión ..., en nombre propio o en nombre y representación de ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de instalación de ..., se compromete a ejecutar las mismas con sujeción al proyecto y demás previsiones en la cantidad de (en letra) ... pesetas y ... céntimos, o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de ... pesetas. Es adjunto el resguardo de haber depositado la cantidad de ... pesetas.

Fecha y firma.

Se acompañará declaración jurada de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En las oficinas del Ayuntamiento de Valdeolea, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en las horas de diez a catorce.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de su presentación, en el salón de sesiones del Ayuntamiento.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953; en caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Valdeolea, 20 de agosto de 1968.—
El alcalde, Esteban Gómez Riaño.

I.515

Derechos de inserción e impuestos:
389 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

Don Florencio Espeso Ciruelo, juez Municipal, en funciones del de Instrucción de Torrelavega y su Partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias previas con el número 464 de 1968, por daños en accidente de circulación ocurrido el día 22 de agosto de 1968, sobre las once treinta horas, en el kilómetro 228,900 de la carretera N.-634, al colisionar el turismo matrícula 06 SF 4, conducido por Joaquín Rojón Suárez, el cual reside, al paracer, en Bruselas actualmente, y propiedad de Benjamín Castaño Castaño, contra el camión semi-remolque, conjunto articulado B.-661-R y B- 372.629, conducido por Ramón Peña Alcodori, resultando el primero de los vehículos con desperfectos, en cuyo procedimiento acordé expedir el presente por el que se cita ante este Juzgado de Instrucción a Joaquín Rojón Suárez, por el término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente, el cual deberá comparecer con su Documento Nacional de Identidad, permiso de conducir, el de circulación y el certificado del seguro del vehículo expresado 06 SF 4.

Igualmente, por medio del presente, se hace ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al propietario del turismo 06 SF 4, Benjamín Castaño Castaño, domiciliado en Bruselas.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente en Torrelavega a 23 de agosto de 1968.—El juez, Florencio Espeso Ciruelo.—El secretario, Ángel Llorente García.
I.514

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Siro-Francisco García Pérez, juez de Primera Instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en el juicio que se dirá se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Vistos por el señor don Siro-Francisco García Pérez, juez de Primera Instancia de la misma y su partido, los autos de juicio verbal de retracto arrendamiento rústico, promovidos por don Agustín

Obregón González, mayor de edad, casado, productor y vecino de Oreña, representado por el procurador don Julio Rodríguez Acha y defendido por el letrado don José Manuel Martínez de la Pedraja, contra los esposos don José, conocido por José Manuel González Ruiz, y doña Josefa Villaverde Migoya, mayores de edad, labrador él, sus labores ella, vecinos de Oreña, representado el marido por el procurador don Antonio Teja Sampredo y defendido por el letrado don Pedro López Agudo, y declarada en rebel- día la esposa; y

Fallo: Que debo desestimar y desestimo íntegramente la pretensión deducida por el actor Agustín Obregón González en el escrito de demanda, absolviendo de ella a los demandados José —conocido por José Manuel— González Ruiz y su esposa, Josefa Villaverde Migoya. Sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a la demandada incomparecida, por medio de edicto, que se publicará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, salvo que se solicite una notificación personal de la misma dentro de quinto día.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Siro-Francisco García Pérez (rubricado).—Fue publicada en el mismo día.

Para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que sirva de notificación a la demandada incomparecida, se expide este edicto, en Torrelavega a 12 de agosto de 1968.—El juez, Siro-Francisco García Pérez.—El secretario, A. Llorente.

Derechos de inserción e impuestos: 389 pesetas.

Don Florencio Espeso Ciruelo, juez Municipal, en funciones del de Instrucción de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen las diligencias previas 342 de 1968, por hurto de objetos propiedad de la denunciante Gedrún Martín, con domicilio en Alemania, en cuyo procedimiento acordé expedir el presente por el que se cita a dicha denunciante para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente edicto, comparezca

ante este Juzgado de Instrucción, a los fines de recibirla declaración.

Igualmente, por medio del presente, se le hace ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Torrelavega a 27 de agosto de 1968.—El juez, Florencio Espeso Ciruelo.—El secretario, Angel Llorente. 1.506

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE REOCIN

A efectos de lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 sobre "Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas", se hace público, por el término de diez días, que por don Agustín Ruiz Bedoya y don Angel Marañón García, vecinos de La Veguilla, se ha interesado de este Ayuntamiento la instalación de una industria de ebanistería, con un motor eléctrico de 3 C. V. en el pueblo de Puente San Miguel, barrio de "Regato Sameano".

Durante el indicado plazo pueden formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Reocín, 22 de agosto de 1968.—El alcalde, Valentín Sánchez Díaz de Castro. 1.510

Derechos de inserción e impuestos: 124 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

En virtud del acuerdo adoptado por la Ilma. Corporación Municipal Pleno de este Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Castro Urdiales, en sesión celebrada el día 24 de agosto, y como consecuencia de cuanto dispone el artículo 22 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, quedan suspendidas las licencias de obras y de parcelación de terrenos durante un año, en el sector comprendido dentro del perímetro determinado en el estudio y confección del Plan Parcial de Ordenación Urbana, que comprende desde el Chorrillo hasta la Plaza de Toros de esta ciudad.

Esta disposición solamente tendrá efectos preparatorios de la redacción del Plan Parcial y proyecto definitivo en estudio.

Castro Urdiales, 28 de agosto de 1968. — El alcalde, Lorenzo Maza Sueta.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, de 30 de noviembre de 1961 (modificado por Decreto de 5 de noviembre de 1964), se hace saber que por Estrada Butano de Torrelavega y Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima, de esta localidad, se ha solicitado licencia para instalar gas propano en las fábricas de referida empresa, en este pueblo de Los Corrales.

Lo que se hace público, a fin de que, en el plazo de diez días, a contar del siguiente de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse reclamaciones.

Los Corrales de Buelna, 26 de agosto de 1968.—El alcalde, P. D., el primer teniente (ilegible). 1.505

Derechos de inserción e impuestos: 136 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de dos escuelas viviendas en el pueblo de La Revilla, de este Municipio, se hace público para general conocimiento que durante el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán presentarse reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a cuyo efecto se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

San Vicente de la Barquera, 23 de agosto de 1968. — El alcalde, José Luis Fernández Berodia. 1.516

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA		Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año		200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año		225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre		165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre		80,00
Número suelto, dentro del año...		2,25
Número suelto, de años anteriores		4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea		6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. Avda. de Valdecilla, s/n. Santander.—1968